Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periòdico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor

Por seis meses. . 38 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 13.

Hallandose dispuesto por la ley de 8 de Enero de 1845 que en el mes de Enero de cada año se rindan las cuentas municipales del anterior: he acordado que los Alcaldes adopten las medidas oportunas para que sin demora alguna y dentro del plazo señalado se presenten las citadas cuentas formadas con arreglo á los modelos adjuntos á la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, para que en el mes de Febrero se pongan de manifiesto en la Secretaria municipal y se ecxaminen y aprucben por el Ayuntamiento, y para que en el dia 1.º de Marzo precisamente las dirijan por duplicado á este Gobierno de provincia para los efectos oportunos.

Asi mismo he acordado que los mismos Alcaldes dispongan lo conveniente para que se rindan, examinen y remitan á este Gobierno las cuentas de pósitos del año último, asi como tambien las en que se hallen en descubierto de los anteriores de este ramo y de fondos municipales, en el bien entendido que si en todo el mes de la fecha no se verifica la presentacion de las cuentas atrasadas en este mismo Gobierno, me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de adoptar las medidas coercitivas que correspondan para conseguirlo. Burgos 7 de Enero de 1857. = José Oller.

Circular núm. 14.

Entre los Avuntamientos que hasta este dia han solicitado el establecimieno de puestos públicos para le venta esclusiva al por menor de los artículos de consumo, hay muchos que no lo hacen con las formalidades prescritas en el articulo 15 del Real decreto de 15 de Diciembre último inserto en el Boletin ofiresolucion de los espedientes, y para evitar dilaciones y perjuicios á los intereses locales, he acordado que en la redaccion de los acuerdos de los Ayuntamientos, se atemperen estos al modelo que se inserta á continuacion. Burgos 5 de Enero de 1857. = José Oller.

MODELO.

En la casa consistorial del pueblo de..... á de de 185 reunidos los Señores D.

Alcalde Constitucional, D. Re-Teniente Alcalde y D. D. D. gidores de este Ayuntamiento, y D. D. D. en representacion de la clases de de..... (las que sean y haya en el pueblo de las comprendidas en el art. 15) se hizo presente por el Alcalde que el objeto de la convocatoria, es el de deliberar si será conveniente à los intereses de la localidad, el establecimiento de puntos públicos para la venta esclusiva de los articulos de consumo, en todos los que comprende la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre último (ó sobre algunos de ellos,) y despues de la lectura del mismo hecha por el Secretario, se abrió discusion acerca de la conveniencia y utilidad de esa medida, emitiendo acerca de ella su opinion los Senores presentes, y atendiendo á que el mejor medio posible de surtir à la poblacion de los artículos de consumo, es el establecimiento de la venta esclusiva al pormenor de los comprendidos en la referida tarifa, (o en los que se solicite), y el que se presta mejor y con mas facilidad para obtener los rendimientos necesarios à cubrir el cupo que se ha señalado á este pueblo por la contribucion de consumos, y atendiendo ademas á que la libre venta de dichos artículos, produciria el resultado opuesto por la imposibilidad de ejercer una fiscalizacion suficiente sobre los vendedores, y por el mayor gasto que hadeproducir la recaudacion de los derechos, se acordó que se solicite de la Excma, Diputacion provincial la oportuna autorizacion para el establecimiento de los puestos públicos para la venta esclusiva al pormenor de los articulos de consumo, que comprende la enunciada tárifa, (ó sobre tal y tal) con la limitacion que establece el art. 14 del referido Real decreto, (si hubiere algucial num. 153, lo cual impide la pronta | no que se oponga al establecimiento y

quiere consignar las razones de su oposicion se espondrán en este lugar.) Asi mismo se dispuso se saque copia certificada de esta acta, que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador de provincia. Siguen las firmas de los concurrentes y el Secretario.

La precedente acta está conforme con su original à que me remito. Y para que conste espido la presente copia certificada en de 1857.

Sello del Ayuntamiento.

V. B o El Secretario. El Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de

Este Ayuntamiento y asociados ha adoptado el acuerdo que se espresa en la copia del acta que remito á V. S. al objeto de que se sirva pasarla á la E. Diputacion provincial à los efectos que se es-

Dios guarde à V. S. muchosaños. de 1857.

=Sr, Gobernador de esta provincia.

Circular núm. 15.

La variacion que se anunciaba en el sistema de impuestos, y que habia de modificar el de arbitrios municipales, asi como la supresion de Avuntamientos por el restablecimiento de los Distritos que existian en Junio de 1854, han sido motivo de que no se ordenase por este Gobierno de provincia antes de ahora la formacion de los presupuestos municipales para el año próximo de 1857, en la persuasion de que, era conveniente suspenderlo hasta conocer el pensamiento del Gobierno, acerca de la importante materia de arbitrios por el embarazo que habia de producir cualquiera modificacion que en este punto se introdujese. Publicado el Real decreto de 15 del actual restableciendo la contribucion de Consumos, y fijados en él los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer

para los gastos municipales, y al objeto de que se formen, discutan y voten los presupuestos para el año presente de 1857, he acordado lo siguiente:

1.º Inmediatamente procederán los Alcaldes á formar por triplicado los presupuestos de gastos é ingresos para el año próximo de 1857, valiendose al efecto de los ejemplares impresos que reciban, y teniendo presentes á este fin los articulos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponiendo en seguida que se ponga de manificato en la Secretaria de Ayuntamiento por el término que prescribe el art. 109 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

2.º Los Ayuntamientos, à los que se someterán dichos presupuestos, los examinarán, discutirán y votarán y propondran los medios de cubrir el déficit (si le hubiere) teniendo para ello presente las disposiciones del Real decreto citado y la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 en cuanto no esté derogada.

3." Para evitar entorpecimientos en el curso y aprobacion de las propuestas de arbitrios tendrán presente los Ayuntamientos que la Exema, Diputacion para atender à las obligaciones del presupuesto provincial, ha propuesto el 50 por 100 sobre los derechos de consumos en toda la provincia y que ellos solo pueden optar por igual recargo ó sea la mitad de lo que las especies sujetas á la contribucion restablecida estan gravadas para el Tesoro.

4.° Los Alcaldes de los pueblos que pertenecen á Distrito municipal no formarán presupuesto, debiendo hacerlo solo los à que se refiere la aclaracion primera de la circular inserta en el Boletin oficial núm. 148, ò sea los de las cabezas de los mismos distritos, oyendo al efecto en concepto de pedáneos á los de los pueblos agregados.

5." Para la formacion de los presupuestos, sus relaciones y las propuestas de arbitrios se tendrán à la vista los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 1216 del año de 1846

6.º Luego que esten votados por los Ayuntamientos y formadas por estos las propuestas de arbitrios, dirigirán los Alcaldes dos ejemplares á este Gobierno de provincia, para su exámen y aprobacion, entendiéndose que ha de ser al dia signiente que trascurra el término por

l inleza. fue-

con-856,

as de ntado

con

eros

so-

ntual

o El

S SO-

uyos

nina-

ora-

por

S.

mpa-

opie-

cielo.

en de

emio

espe-

par-

Inion

para ante no

de en en-

on-

M. ,

, у que ida. reserá

guo en erá la rifi-

Secretaria municipal.

7.º Hasta que se devuelva aprobado el presupuesto regirá el que lo está para el año actual.

8.º Los Alcaldes quedan responsables del exacto cumplimiento de lo que se dispone en esta circular. Burgos 28 de Diciembre de 1856 = José Oller.

Circular num. 16.

Habiéndome hecho presente el Subdelegado de Medicina y Cirujía de este partido judicial que le era imposible cumplir con lo que previene la Real orden de 26 de Setiembre último, relativa à la remision de datos estadísticos, para la rectificacion de listas del personal de las ciencias de curar inserta en el Boletin oficial núm. 120 del 7 de Octubre próximo pasado, á causa de que los profesores no le habian facilitado las noticias consiguientes; encargo á los Alcaldes de los pueblos en que resida Médico ó Cirujano, les hagan entender que sin escusa ni pretesto alguno remitan para el dia 16 del actual, los datos que se citan al subdelegado D. Baldomero Martinez de Velasco; en la inteligencia que de no verificarlo así dentro del plazo que se fija, les exigire 200 reales de multa con que quedan conminados.

Así mismo espero que los Alcaldes á quienes comprende esta circular, me darán el oportuno aviso de haber notificado á dichos profesores la anterior disposicion, con la diligencia de que quedan enterados. Burgos 42 de Enero de 1857. =José Oller.

Circular núm. 47.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Bernardina Garcia, vecina de Villarcayo; y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 10 de Enero de 1857. = José Oller.

(Gaceta num. 1467.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Correos,

Ilmo. Sr. He dado cuenta à la Reina q. D. g.) de lo informado por V. I. acerca del nuevo fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular por medio de un baño de barniz, que aplicado á la superficie exterior de aquellos, dificulta la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó mas veces con notorio menoscabo de los ingresos del Tesoro, Enterada S. M., v considerando que, si bien no está comprendido de una manera explicita este caso en el Real decreto de 46 de Marzo de 1854, el abuso que dicha fraudulenta preparacion tiene por objeto es evidentemente el mismo á que

que han de estar de manifiesto en la | poner coto, se ha servido mandar, que j las disposiciones contenidas en aquel sean extensivas y aplicables, no solamente al uuevo fraude denunciado por V. I, sino tambien à cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito de eludir, por medio de la reproduccion de sellos ya usados, las reglas establecidas para hacer efectivo el importe de los que se destinan al prévio franqueo de la correspondencia y que no pueden legitimamente servir mas que por una sola vez; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo à las leves comunes.

> De Real orden lo digo à V. I para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857 .- Nocedal .- Sr. Director general de Correos.

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre la esaccion de deudas à favor de los propios.

DICISION.

16.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 intrituyó expediente el alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo: Que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó dendor de 462 rs. vn al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto, y remitidas desde luego por el alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando à este en las costas con apercivimiento de pue en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntos sobre materia de mas de 200 reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el alcalde al Gefe político, à quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias centra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia: Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 5 de Febrero de 1825, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los alcaldes para proceder gubernatibamente y por embargo y venta de bie-nes á la exacción de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima, intentase terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, o por otra causa legal el asunto se hiciere contencioso; Vista la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, v la de 8 de Enero de 1845, en las cuales no se reprodujo esta disposicion; Visto el artículo último decada una de estas dos leyes, que derroga sin limitación todas las anteriores sobre Ayuntamientos: Vistos los artículos 106 y 108 del reglamenebjeto es evidentemente el mismo á que to de los juzgados de primera instancia por el citado Real decreto se trató de de 1.º de Mayo de 1844, que en las pri-

meras diligencias criminales que formen los alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar: Considerando: 1.° Que si el expediente formado en 1858 por el alcalde de Gar-litos para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente á la sazon, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al for-marle en Octubre de 1844 estava ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fue adoptada despues por la ley actual: 2 Que si por ello el juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al alcalde: ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente, ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del juez, ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel: Se decide esta competencia à favor de la autoridad judiciai; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al alcalde de Garlitos, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. =Seccion de Gobierno. = Excmo Señor: Dada cuenta à S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real orden lo digo à V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos .= Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Marzo de 1847, =Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

Número 1.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria v el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta: Que el Alcalde de San Estéban de Gormaz, fundándose en que por costumbre se pagaba por meses el arriendo de un molino perteneciente á los propios de aquella villa, y que bajo este concepto no tenia cubiertos sus plazos el actual arrendatario de dicha finca, embargó á su fiador para hacerlos efectivos la cosecha del vino: Que en consecuencia el arrendador, suponiendo que los pagos debian hacerse por años, sin embargo de no haberse consignado estipulacion alguna sobre ello en la escritura, pusó demanda ante el referido juez en 19 de Octubre de 1846 para que así lo decla-rase mandando alzar el expresado em-

bargo, y condenando al Alcalde al resarcimiento de perjuicios y en las costas: Que notificado al mismo el auto de traslado de esta demanda, y sabedor de ella por su medio el Gefe político, promovió la competencia de que se trata: Vistos los artículos 216 y 217 de la ley de 3 de Febrero de 1825 que, en la cobranza de contribuciones y exaccion de deudas á favor de propios y demas fondos comunes de los pueblos, autorizan á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes y deudores: Visto el art. 218 de la misma ley que manda remitir estos expedientes al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos: Visto et art. 111 de la ley de 14 de Julio de 1840 y el 113 de la de 8 de Enero de 1845 que respectivamente derogan todas las anteriores sobre Ayuntamientos: Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 que incluye entre los ingresos el 20 por ciento sobre propios: Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atrivuye à los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á contratos celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas: Considerando: 1.º Que si bien no pueden reputarse vigentes, mirando solo á los citados artículos de las leyes de Ayuntamientos de 1840 y 1845, los que tambien se han citado de la de 3 de Febrero de 1825, conservan estos sin embargo su fuerza por lo tocante á propios, puesto que correspondiendo al Fisco, segun la ley de presupuestos igualmente citada, el 20 por ciento de los productos de estos bienes, no puede ponerse en duda que los créditos correspondientes á este ramo gozan para su cobro del mismo privilegio que los eréditos fiscales, que es en cuanto al modo la que en dichos articulos de la ley del año de 1825 se espresa: 2.º Que siendo esto asi, la demanda propuesta ante el Juez de primera instancia del Burgo de Osma no pudo causar suspension en las diligencias de apremio, incoadas por el Alcalde de San Estéban de Gormaz, porque para ello en todo caso debió oponerse ante el mismo, como excepcion, el plazo no vencido: 5.º Que hecho así, y habiéndose estimado suliciente esta excepcion para el efecto dicho, hubiera correspondido remitir el expediente para la decision de este solo punto á la autoridad judicial competente, ya lo fuese la ordinaria del partido, ya la especial de Rentas por el interés del Fisco en el asunto; mas de ningun modo al Consejo provincial, como el Gefe político lo cree, porque no tratándose de un contrato que tenga por objeto inmediato un servicio ú obra pública, no son aplicables al presente caso el articulo y párrafo citados asunismo de la ley de 2 de Abril de 1845: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorine

DECISION.

60.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria y el juez de primera instancia del Bargo de Osma, de los cuales resulta: One decidida á favor de la Administracion por Real decreto de 26 de Enero de 1848 otra competencia promovida entre las mismas autoridades sobre la exaccion en forma de apremio de las mensualidades vencidas del arrendamiento

del molino llamado de los Ojos, perteneciente alos propios del pueblode S. Esteba i de Gormaz, dispuesta por su alcalde, ordenó à este el Gese político que previa liquidación con audiencia del arrendatario, procediese à hacer efectivo el alcance que contra este resultare aunque por parte del mismo no hubiese conformidad con dicha liquidacion: que verificado así por el alcalde desechando como inadmisible un recibo que pretendió el arrendatario Pedro Heras fuese reconocido como data legitima, procedió al embargo y venta de bienes de dicho Heras y tambien de los de su fiador Eulogio Carro, por no bastar los del primero; con cuyo motivo este último despues de haber recurrido al Ayuntamiento de dicho pueblo y al Gefe politico en queja de que no se habia verificado como debia la liquidacion en el hecho de haber excluido el mencionado recibo, y de que se habia faltado igualmente á las formalidades de la venta por no habérsele requerido para que nombrase perito tasador por su parte, dedujo estos mismos agravios ante el expresado juez de primera instancia, pi-diendo la nulidad de lo actuado y la suspension de procedimientos: que dicho juez, no obstante haber desechado con costas anteriormente una instancia de Heras para que decretase esta misma suspension en vista de la propia exclusion del recibo que en su sentir viciaba la liquidacion, confirió traslado del pedimento de Carro al alcalde de dicho pueblo, y dados por este los descargos que estimó oportunos, entre otros el de que el nombramiento de peritos habia sido hecho por el arrendatario y deudor principal, propuso y fue desestimada la excepcion de incompetencia, en vista de lo cual el Gefe político á excitacion del alcalde, provocó el presente conflicto: Visto el mencionado Real decreto de 26 de Enero de 1848 por el que se decidió à favor de la Administracion la competencia referida, atendiendo á que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por fermar parte del presupuesto de ingresos del Estado el 20 por ciento del mismo, comunicaba à aquellos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efec-tivos, y en esta parte debian considerarse vigentes los articulos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1825 que autorizan á los alcaldes para que con dieho fin procedan gubernativamente y por via de apremios contra los bienes de los deudores hasta que por oponerse excepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, o por cualquiera otra causa legal, se hagan contenciosos, y deban remitirse los expedientes al jnzgado de primera instancia: Visto el artículo 117 de la ley de 8 de Enero de 1845, seguni el cual el alcalde debe presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, las cuales exáminadas y censuradas por la corporacion municipal y con el dictamen de la misma las ha de remitir el alcalde al Gefe politico para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos establecidos respecto de los presupuestos:=Vistos el articulo 109 de la misma ley, por el que, si del examen de estas cuentas resulta algun alcance, he de ser inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oido en justicia debe depositar préviamente el importe de dicho alcance; correspondiendo conocer de estos recursos al Consejo provincial con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas. = Considerando: 1.º Que son dos las cuestiones que enciera la queja del fiador del arrendatario del molino de los tijos; una sobre si el recibo desechado por el alcalde debe o no formar parte de las cuentas del Ayuntamiento como documento de descargo; y otra sobre si son nulas las diligencias de apremio desde que se omitió el requerimiento del fiador para el nombramiento de perito tasador: 2 ° Que

las:

ella

viò

slos

e 3

das

co-

los

en-

ie-

'es:

UZ-

por

en-

dor

tra

sos:

Ju-

ne-

gan

los

os:

de

los

on-

raes-

on-

re-

ci-

ıta-

m-

ero

su

esto

la

da,

uda

este

mo

que

es-

an-

era

ido

de

San

en

no,

di-

el

olo

en-

do,

rés

un

ie-

ose

no

ti-

la

El

de del

ta: rade

tre

en-

la primera de estas cuestiones no envolviendo como no envuelve la falsedad, es de la competencia de la autoridad encargada de calificar las cuentas, la cual no es otra en las de que se trata sino la administrativa en virtud de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845: 5.º que en la segunda cuestion no puede menos de corresponder al superior inmediato de la autoridad por quien se supone cometida la falta, pues estableeida la competencia de la misma en el asunto por el Real decreto citado y no habiendo sobrevenido ninguno de los casos que alterando la naturaleza del negocio, varian por el mismo hecho la base de la decision, se trata unicamente de apreciar la conducta del agente inferior para el efecto de mantener ó revocar sus providencias dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual no puede hacerse sino por los superiores en el mismo órden: 4° que este orden no ha sido hasta de ahora el judicial bajo ningun aspecto: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración. = Dado en Palacio à 24 de Octubre de 1819. = Está rubricado de la Real mano, =El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de S. Luis.

ANUNCIO OFICIALES.

Atcaldia constitucional de Covarrubias.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Covarrubias, partido judicial de Lerma en esta provincia, su dotacion consiste en mil doscientos rs. pagados por trimestres de los fondos de propios; los memoriales se dirigirán al Presidente de esta corporacion y tendrá lugar hasta el treinta del mes actual. Covarrubias 1.º de Enero de 1857. — Clemente Marron.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Añana.

Por jubilacion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de ciruiano de esta villa de Salinas de Añana, provincia de Alava, con sus seis pueblos inmediatos, el mas distante como media legua. Su dotacion consiste en seis mil reales ó ciento sesenta fanegas de trigo á eleccion del profesor, cuyo pago se hará en Setiembre por las municipalidades; y será de cuenta del cirujano la sangria y barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de esta villa hasta el 6 de Febrero práxima Sali

> Belorado. Carrias. Castil de Carrias. Cerezo de Riotiron. Espinosa del Monte. Eterna. Garganchon. Pineda de la Sierra. Puras de Villafranca. Quintana Loranco. Quintanilla del Monte en Rioja. Redecilla del Campo. San Miguel de Pedroso. Santa Cruz del Valle. San Vicente del Valle. Sotillo de Rioja. Soto del Valle. The some state Villambistia. rejedit these

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Bentretea. Cereceda. ta y una fanegas de la misma especie. Los aspirantes dirigirán las solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento Foncea 4 de Enero de 1857.—El Alcalde, Manuel Cantera.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA REVOLUCION,

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Sobre el origen y propagacion del mal en Europa, desde el renacimiento hasta nuestros dias, escritas en francés

POR MONSEÑOR GAUME,

Protonotario Apostólico, Vicario general de Reims, de Montauban y de Aquila, Doctor en Teologia, Caballero de la orden de S. Silvestre,

individuo de la Academia de la Religion Católica de Roma, de la de ciencias, artes y bellas letras de Besancon, etc., y traducidas al castellano por

D. JOSE MARIA PUGA Y MARTINEZ,

Caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, é individuo del ilustre colegio de Abogados de Madrid.

PROSPECTO.

Si al anunciar la obra cuya publicacion hemos emprendido, hubiésemos de dar á conocer al público todo su mérito é importancia, valiéndonos para ello de las reflexiones que nos ha sugerido la lectura de los tomos que ya han salido á luz en el vecino Imperio, nuestra tarea, además de ser deficil, pareceria tal vez sospechosa á la generalidad de los lectores, que no acostumbran à ver en los prospectos de la mayor parte de las publicaciones modernas mas que un lazo tendido á su buena fe, que varias veces se ha visto defraudada en sus esperanzas al encontrar muchas obras indignas de los elogios que en aquellos y en pomposos anuncios se les han indevidamente tributado. Afortunadamente nosotros nos vemos libres de tan grave compromiso. El nombre solo de Gaume es una garantia del valor científico y literario de este nuevo parto de su fecundo talento, y el prospecto que ha hecho circular basta para dar de él una idea acabada, dispensándonos por lo tanto de los encomios que habriamos de hacer en su favor, y destruyendo al propio tiempo toda nota de parcialidad que pudiera atribuirsenos. Nos limitaremos, pues, á dar la traduccion literal de dicho prospecto, á fin de que se conozca la importancia de la obra mencionada.

«Hoy dia, dice el autor, no hay ya dos cuestiones en Europa; solo hay una que es la cuestion revolucionaria, y todo está reducido á saber si lo porvenir ha de pertenecer ó no á la Revolucion.»

«Esta palabra, que ha llegado á ser popular, se repite á un mismo tiempo en París, Lóndres, Berlin, Madrid, Viena, Nápoles, Friburgo, Turin y Roma, y resuena en todas partes como el ruido de la tempestad. Esa palabra, exceptuando á aquellos que la han grabado en su frente como signo de afiliacion, hace temblar á todos los hombres que unen á los recuerdos de lo pasado las previsiones de lo porvenir.»

«No es engañoso, en verdad, semejante instinto: la Revolucion no esta muerta ni convertida. No esta muerta, puesto que miles de voces proclaman su existencia, y ella misma la revela con orgullo ante los tribunales encargados de castigar á sus adeptos. Por mas que ella diga tampoco está convertida, porque la Revolucion es siempre la misma y la naturaleza de las cosas no cambia nunca, La Revolucion, en su odio siempre antiguo y siempre nuevo, amenaza igualmente á los tronos de los reyes y á los linderos de los campos; á las arcas de los capitalistas y á la caja de aborros del jornalero. Nada hay sagrado para ella, ni el órden religioso, ni el social, ni los derechos adquiridos, ni la conciencia, ni la libertad, ni la vida misma. Aborrece todo lo que ella no ha hecho, y lo que no ha hecho lo destruye. Poned hoy en sus manos la victoria, y vereis que lo que fué ayer será tambien mañana.»

«Por lo tanto el triunfo ó la derrota de la Revolucion es la cuestion intima, la cuestion única que tiene suspensos todos los ánimos. Al paso que la Iglesia ora para impedir un triunfo con justicia temido, los gobiernos tienen fija siempre la vista en la marcha de la Revolucion. En el mundo industrial y comercial no se vende, ni se compra, ni se hace especulacion alguna, por poco importante que sea, sin mirar al horizonte; y las probabilidades favorables ó contrarias á la Revolucion, convertidas en reguladoras de la confianza, modifican las transacciones y se cotizan en la bolsa. Todos comprenden que la Revolucion, vencedora ó vencida, es el secreto del duelo á muerte que se está realizando á nuestra vista, y cuyo resultado puede ser el triunfo de la Revolucion de un momento á otro.»

«Mas ¿qué es la Revolucion? ¿Cuál es su genealogía? ¿De qué modo puede ser detenida? Planteando semejantes cuestiones se demuestra toda su importancia.»

«Si, arrancando la máscara á la Revolucion, le preguntais: ¿Quien eres? os res-ponderá: Yo no soy lo que se cree; muchos hablan de mi y muy pocos me conocen. No soy el carbonarismo que conspira en las sombras, ni la rebelion que estalla en las calles, ni el cambio de la monarquía en república, ni la sustitucion de una dinastía por otra, ni la momentanea perturbacion del órden público. No soy el furor de la montaña, ni los alaridos de los Jacobinos, ni el combate de las barricadas, ni el pillaje, ni el incendio, ni la ley agraria, ni la guillotina, ni las sumersiones. No soy Marat, ni Robespierre, ni Babeuf, ni Mazzini, ni Kossuth. Todos estos son mis hijos, pero no yo: todas esas cosas son obras mias, pero no yo: esas cosas y esos hombres son hechos pasajeros, y yo soy un estado permanente.»

«Yo soy el odio á todo órden religioso y social que no haya el hombre establecido y en que no sea rey y dios al mismo tiempo; yo soy la proclamacion de los derechos del hombre contra los derechos de Dios; yo soy la religion, la filosofia y la política de la rebelion; yo soy la negacion armada; yo sey la fundacion del estado religioso y social sobre la voluntad del hombre y no sobre la de Dios; en una palabra, soy la anarquia, porque soy el destronamiento de Dios y el entronizamiento del hombre en su lugar. Ved aquí por qué me llamo Revoluci on, es decir, trasterno, puesto que pongo arriba lo que, segun las leyes naturales, debe estar abajo, y abajo lo que debe estar arriba.»

«Bajo el triple punto de vista de lo pasado, de lo presente y de lo porvenir, esta definicion es exacta, y la Revolucion cuidará ella misma de probarla refiriéndonos su historia y enumerándonos sus exigencias.»

«Ahora bien; la Revolucion, poder tenebroso que, burlando todos los obstáculos y atravesando todas las fronteras, deja
hoy dia sentir su presencia siniestra en
los cuatro confines de Europa, que tiene
en alarma al órden social, y el mundo
suspendido sobre un abismo, ¿de dónde
viene? ¿cuál es su genealogia?»

«Además de la rebelion original, fuente

«Además de la rebelion original, fuente y tipo de todas las revoluciones, designanle unos por causa principal en los tiempos modernos la Revolucion francesa de 1789 y la libertad de imprenta que nació de ella; otros el Volterianismo ó la filosofía del siglo XVIII; aquellos el Cesarismo ó la filosofía pagana; estos el Protestantismo; algunos el Racionalismo; varios el Renacimiento.»

«Así pues, las causas próximas y gene-

ralmente reconocidas de la Revolucion vendrian á ser:

La Revolucion francesa.

El Volterianismo.

El Cesarismo.

El Protestantismo. El Racionalismo.

El Renacimiento.

«No puede negarse que hay de todo esto en la Revolucion y en la enfermedad so cial que es su consecueneia; pero ¿son realmente todas ellas causas aisladas é independientes unas de otras, y no efectos sucesivos de una causa primera y desarrollos diferentes de un mismo principio? Para saberlo, importa sobre manera no ignorarlo, preciso es, con la historia en la mano, desentrañar la genealogía de cada una. Si este estudio imparcial da por resultado la manifestacion del mismo principio generador en todos esos hechos y de un origen comun que haya producido todas esas causas, preciso será reconocer como causa principal y próxima de la Re-volucion y del mal presente ese principio de que es consecuencia todo [cuanto estamos viendo.»

«Importa sobre todo, decimos, no ignorarlo. La sociedad no ha llegado en un solo dia al temible desfiladero en que puede perecer. Nosotros somos hijos de nuestros padres, y todos hemos cargado con el peso de su herencia. Necesario es ante todo conocer bien lo pasado, como lo único que esplica lo presente. Preciso es que sepamos hácia qué pendientes se ha abandonado el mundo y hácia qué cumbres ha de volver á remontar su vuelo, es decir, que la historia genealógica de la Revolucion es de una importancia capital.»

«Si la ignoramos, estamos espuestos á estraviar nuestros golpes y á dividir nuestras fuerzas, consumiéndonos en herir las ramas en vez de la raiz. Dividir nuestras fuerzas á la vista de la unidad temible del mal es mas que un peligro, es una falta; luchar aisladamente es dejarse derrotar; permanecer á la defensiva es cuando mas retardar la hora de perecer.»

aun nos quedan, no se irán debilitando cada vez mas si no se pone remedio? ¿No llegará á ser el grito general la fatal escla macion, es muy tarde, que algunos murmuran ya? Lo presente no ofrece mas que un punto de apoyo vacilante: detrás de un tupido velo se oculta lo porvenir, lleno de esperanza para unos, de terror para otros, de misterio para todos; saludado por algunos como el reinado absoluto del bien, temido por muchos como el reinado absoluto del mal y esperado por todos con ansiedad. Lo porvenir será, pues, tal como lo háyamos hecho.»

«¿Qué partido tomar en esta situacion? Lamentarse? Sería puerilidad. Dormirse contando con lo imprevisto? Sería fatalismo. ¿Qué es, pues, preciso hacer? Preciso es combatir. Combatir es primero vencerse á sí mismo despojándose de toda clase de preocupaciones, á fin de investigar con buen éxito la verdadera causa de la Revolucion y atacarla despues en conjunto y con vigor. Sean los que quieran los destinos del mundo, no quedará sin fruto tan animosa tarea y contribuirá poderosamente á formar nobles vencedores ó nobles víctimas.»

«Permítasenos repetirlo: la cuestion revolucionaria no es hoy puramente local como en 4789; es una cuestion europea. No es una cuestion especulativa, puramente religiosa ó indiferente para el mayor número, sino la mas práctica, la mas grave, la que afecta mas de cerca á toda clase de intereses, la que bajo todos puntos de vista es cuestion de vida ó muerte, Las olas revolucionarias que hace poco estuvieron á punto de desbordarse sobre la sociedad, continúan batiendo las puertas de las moradas de todos, y nadie puede responder por mucho tiempo mas de la solidez de los diques, tantas veces amenazados, que las detienen. Si esos diques llegasen hoy á ceder ¿quién puede decir que no seriamos arrastrados mañana á un cataclismo tal cual el mundo no habria visto jamás?»

«A fiu, pues, de contribuir en cuanto de nosotros dependa á la obra de salvacion comun, vamos, principiando por la Revolucion francesa, á estudiar sucesivamente en su orígen, caractéres é influencia cada una de las causas del mal que arriba hemos indicado.»

«En nuestro trabajo no se hallará polémica, ni discusion, ni espíritu de sistema, ni adopcion de partido, sino hechos auténticos y referidos con imparcialidad, dejando á otros el cuidado de apreciar su significacion y de sacar las consecuencias. Como simples narradores que vamos á ser, daremos siempre la palabra á la historia; su autoridad, no la nuestra, debe servir de base al juicio del lector.»

«Lo único que le pedimos es que se abstenga de dictar su fallo hasta despues de haber leido.»

J. Gaume, Prot. Apost.

CONDICIOMES DE LA SUSCRICION.

La presente obra, cuyo esclusivo derecho de publicacion hemos adquirido de los
editores de París en virtud de convenio, y
que constará en la edicion francesa de catorce tomos á tres francos cada uno, se
dará en solos siete volúmenes, que adquirirán los suscritores por poco mas de la
mitad del precio de aquella en Francia.

El primer tomo, que consta de 456 páginas, de carácter de letra enteramente conforme á la de la primera del prospecto, y en tamaño y papel iguales al mismo, se está repartiendo á los suscritores desde el 6 de Noviembre, y sucesivamente se publicará uno cada dos meses El precio de cada tomo es 46 rs. en Madrid y 48 en provincias, franco de porte. Terminada la obra se venderá cada ejemplar á 440 rs.

Los nuevos suscritores que prefieran pagar de una vez el importe de los siete tomos, obtendrán, tanto en Madrid como en provincias, la misma rebaja de precio que los antiguos; es decir, 2 rs. en cada tomo.

Los señores del comercio de libros, que deseen interesarse en la adquisicion de ejemplares, recibirán once por diez; vein tiocho por veinticinco; cincuenta y ocho por cincuenta y ciento veinte por cada ciento.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID.

Librerías de D. Miguel Olamendi y Don Eusebio Aguado, calle de Pontejos; de Sanchez y Hurtado, calle de Curretas; de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen; de D. José Dochao, calle de Jacometrezo, y de Bailly-Baillière, calle del Principe.

PROVINCIAS.

Barcelona. D. Jaime Subirana. Bilbao. ' . D. Juan Gorroño. Burgos. D. Sergio Villanueva. Viuda de Muñoz é hijos. Leon . Oviedo. . D. Rafael Fernandez. Santiago. . Sr. Calleja. Sevilla. . D. José María Gestoso. Sr. de Gurruchaga. Tolosa. Valladolid. D. Julian Pastor. Vitoria. . D. José Zarasqueta. D. Joaquin Yague. Zaragoza. .

ULTRAMAR.

Lima. . . . Sr. Calleja.

Habana. . Sres. Charlain y compañía

Valparaiso. . Sr. Tornero y |compañía.

Los señores de las demás provincias que gusten suscribirse podrán dirigirse indistintamente, por medio de carta franca, á dicho D. Miguel Olamendi, del comercio de libros de esta Corte, calle de Pontejos, núm. 10 ó al traductor de la Obra D. José María Puga, calle del Meson de Paredes, núm. 7 cuarto tercero, derecha, manifestando el número de ejemplares por que se suscriban y la direccion que deba dárseles.

Los suscritores nadasatisfarán adelantado y solo despues de recibir cada tomo, remitirán su importe á cualquiera de dichos señeres por medio de libranza sobre Correos, ó por otro conducto de seguro cobro, ó en sellos de franqueo de á cuatro cuartos, remitiendo uno mas en este último caso; á los que no lo verifiquen en el término de quince dias despues de recibido cada tomo, no se les remitirá el seguiente.

A fin de que el público acabe de adqui rir una idea completa de la importancia de

la presente obra, insertamos el índice de las materias que contendrá.

TOMO PRIMERO.

Revolucion Francesa.

Su genealogía.—Su doble trabajo de destruccion religiosa y social.—Estados Genenerales, Constituyente, Legislativa, Convencion.—Persecuciones y regicidio.—Su trabajo de reconstruccion religiosa.—Religion oficial de Chaumette y de Robespierre.—Fiestas.—Religion de los Teofilántropos.—Dogmas y liturgia.—Politeismo de Quinto Aucler.

TOMO II.

Revolucion Francesa.

Su trabajo de construccion social.—Constituciones.—Leyes, instituciones, usos y lenguaje.—Su trabajo de consolidacion.—Educacion.—Teatros.—Costumbres privadas y públicas.—Triumbiros.—Procónsules.—Victimas.—Biografías de Robespierre, Saint-Just, Camilo Desmoulins, Carlota Corday, etc.

TOMO III.

El Volterianismo.

Sus caractéres.—Su genealogía.—Voltaire, Rousseau, Mabiy, Montesquieu, etc.
—Doctrinas y biografías.

El Cesarismo.

Su definicion.—Su genealogía.—Maquiavelo, Bondin Bouchanan, etc.—Biografías. —Doctrinas políticas de los últimos siglos.

TOMO IV.

El Protestantismo.

Su origen.—Ulrico de Hutten, Lutero, Zwinglio, etc.—Biografías y doctrinas.

El Racionalismo.

Su genealogía,—Noticia sobre los principales racionalistas.—Carectéres y progresos de sus doctrinas.

TOMO V.

El Renacimiento.

Su orígen.—Sus caractéres.—Biografias de los principales autores del Renacimiento.—Propagacion de su espíritu.—
Enseñanza.—Lazos de colegio.—Literatura.—Teatros.—Modas,—Artes liberales y
mecánicas.—Fiestas públicas y domésticas.

TOMO VI,

El Renacimiento.

Nueva edicion de las vidas de Plutarco, ó biografías de los principaies autores que sirvieron de modelo al Renacimiento.— Análisis de sus obras.

TOMO VII,

El Renacimiento.

Sus adversarios.—Biografías.—Escritos.
—Testimonios.—Conclusion gennral.

Número 1.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta: Que el Alcalde de San Estéban de Gormaz, fundándose en que por costumbre se pagaba por meses el arriendo de un molino perteneciente á los propios de aquella villa, y que bajo este concepto no tenia cubiertos sus plazos el actual arrendatario de dicha finca, embargó á su fiador para hacerlos efectivos la cosecha del vino: Que en consecuencia el arrendador, suponiendo que los pagos depian hacerse por años, sin embargo de no haberse consignado estipulacion alguna sobre ello en la escritura, pusó demanda ante el referido juez en 19 de Octubre de 1846 para que así lo decla- c rase mandando alzar el expresado em- si

Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany, libro señalado de texto y oprobado por el Consejo de Instruccion Pública, segun la Real órden de 47 de Diciembre de 1855; y único en su clase que en las listas de los aprobados por S. M. como útiles para la enseñanza aparece en la publicada en 21 de Octubre de 1856.

Doctrina de Salomon, Máximas morales, puestas en verso por D. Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en actavo; aprobado tambien por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Seria inútil encomiar mas de lo que en si están las dos obritas referidas, cuando en ménos de un año, las vemos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo mas escogido y selecto de entre las que habia revisado el Consejo de instruccion pública, por creerlas de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende à 5 reales ejemplar de la 1.º en la imprenta y libreria de Lezcano y Roldán de Valladolid, y à 6 cuartos ejemplar de la segunda. Y en esta Ciudad, libreria de D. Isidro Herce García plazuela del Arzobispo núm. 14.

Aviso. En la fábrica de hilados y tejidos de algodon de Lara, Vilardell é hijos, Valladolid, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintorales. Reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboración no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del estrangero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 5 rs.

Id. en id. delgados 5 412 id. id, Id. en polvo 5 id. id. 45-3

(2

D. Angel Aparicio, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad de Burgos y Agente de negocios, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal, cartas de pago y billetes de los anticipos de 1854 y 1855, titulos de la Deuda consolidada y diferida, carpetas del diezmo y de suministros, v de cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga à precios favorables segun su clase. Admite encargos de los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos y negocios pendan en las oficinas de la Capital. Vive calle de S. Juan núm. 61 principal.

Imp. de Gutierrez é hijos.